

evento en que el señor Jiménez Naranjo llegare a entregar bienes como producto de una negociación con las autoridades de los Estados Unidos, estos serán destinados a la reparación de las víctimas en Colombia.

En caso de hacerse efectiva la orden de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, y de existir el deseo y la voluntad de su parte de continuar colaborando con las autoridades judiciales colombianas confesando hechos delictivos y entregando bienes, que pueda hacer resarcimiento a favor de las víctimas, incluyendo actos de reparación moral, resarcimiento, relato de hechos, manifestaciones de perdón y otro tipo de reparaciones de esta índole, las autoridades de los Estados Unidos han señalado que poseen los procedimientos para que esto se pueda realizar.

En este orden de ideas y para garantizar el derecho de las víctimas de Carlos Mario Jiménez Naranjo a la reparación, se insta a las autoridades colombianas, judiciales y administrativas competentes, con el objeto de que adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ya ha expresado su voluntad de colaborar con este fin en desarrollo de los acuerdos y convenios de cooperación judicial internacional, las gestiones necesarias para asegurar que los bienes que eventualmente entregue el ciudadano Carlos Mario Jiménez Naranjo para la reparación o en virtud de las negociaciones que puedan existir entre el Gobierno de los Estados Unidos y el señor Jiménez Naranjo, sean destinados a las víctimas de los delitos por él cometidos, en la forma prevista en la ley colombiana.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación del ciudadano Fabio Augusto Gómez Sierra, ordenando al Gobierno Nacional modificar el acto administrativo manteniendo la concesión de la extradición, pero señalando que la entrega del extraditado será diferida hasta tanto sea investigado y juzgado por los graves delitos cometidos en territorio colombiano, cumpla las condenas impuestas y repare a las víctimas en forma integral. El Gobierno Nacional dio cumplimiento a lo anterior mediante Resolución Ejecutiva número 121 del 23 de abril de 2008. El Consejo Superior de la Judicatura mediante pronunciamiento del 6 de mayo de 2008 revocó la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en todas sus partes, la Resolución Ejecutiva número 097 del 3 de abril de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Carlos Mario Jiménez Naranjo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a las Fiscalías que adelantan investigación en contra del requerido y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1414 DE 2008

(abril 30)

*por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 584 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 13 de la Ley 584 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que en sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Política Salarial y Laboral, llevada a cabo el pasado 4 de abril, la Central Unitaria de Trabajadores CUT, expuso la necesidad de que las entidades del nivel nacional y territorial autoricen a los servidores afiliados a esta Central Obrera para participar en la elección del Comité Ejecutivo, que se llevará a cabo el próximo 30 de mayo en todo el país,

DECRETA:

Artículo 1°. Los representantes legales de las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus órganos autónomos y sus organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán otorgar a

los servidores públicos afiliados a la Central Unitaria de Trabajadores –CUT–, permiso remunerado en los términos del artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y del Decreto 2813 del mismo año, para participar en las elecciones del Comité Ejecutivo de dicha organización, las cuales se llevarán a cabo el día 30 de mayo del presente año.

Parágrafo. Cada organismo o entidad determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de dicho permiso, de manera que no se vaya a ver afectada la prestación del servicio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

#### DECRETO NUMERO 1490 DE 2008

(mayo 6)

*por el cual se reglamenta el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008, “por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política dispone que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos;

Que el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008, establece que la bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del primero (1°) de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen;

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desarrolla el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar a través de distintas modalidades, según el tiempo de atención, número de niños y familias atendidas;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incrementará la bonificación de las Madres Comunitarias hasta el setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con la modalidad de atención y el número de niños atendidos.

Artículo 2°. El incremento de que trata el artículo anterior se reconocerá en forma proporcional de la siguiente manera:

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprensa.gov.co